

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 389

Referencia: N° 389

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-09-1997

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE N°401 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1970, EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS COMITES DE SALUD.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 23376

Publicada el: 12-09-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Ministerio de Salud

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 6.485

Rollo: 155

Posición: 390

21. Realizar juegos de suerte y azar y apuesta en el Centro Penitenciario.
22. Permitir a los internos(as) bajo su custodia conservar en su poder objetos que puedan causar daños a ellos mismos o a terceros.
23. Abandonar las responsabilidades del cargo asignado sin el consabido relevo.
24. Realizar diligencia personales judiciales o comerciales a los internos.

ARTICULO 35° La destitución admite el recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la institución.

ARTICULO 36° El recurso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentado por escrito y ante la autoridad que le corresponda conocer del caso dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación personal de la destitución.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37° Este decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 38° Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Publíquese,

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MARTIN TORRIJOS
Viceministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 388
(De 9 de septiembre de 1997)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE NO.401 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1970".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto de Gabinete No.401 de 29 de diciembre de 1970 declara de interés público, la constitución legal de los Comités de Salud en las Comunidades;

Que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 7º del mencionado Decreto de Gabinete, se faculta el desarrollo de una reglamentación con la finalidad de planificar y ejecutar los programas de salud, tendientes a promover, recuperar, proteger y rehabilitar la salud de toda la población, orientando los recursos que se produzcan, hacia la consecución de dichos objetivos;

Que es necesario también regular en forma unitaria y general, la aplicación e interpretación de las normas del Decreto de Gabinete 401 en cuanto a los deberes y obligaciones de los Comités de Salud, tanto con las comunidades como con el Ministerio de Salud;

D E C R E T A :

**CAPITULO I
DE LA CONSTITUCION**

- ARTICULO 1:** Apruébase en todas sus partes el siguiente Reglamento:
- Reglamento de los Comités de Salud:**
- ARTICULO 2:** Los Comités de Salud, a través de su Junta Directiva, mantendrán un libro de inscripción donde los interesados, a ser miembros de los Comités, y que residan en la Comunidad, dejarán constancia de su dirección exacta, número de cédula, cuando es mayor de edad y firma.
- ARTICULO 3:** La Asamblea General, la constituye la totalidad de los miembros inscritos que asistieron a la reunión ordinaria en la que se escogió la Junta Directiva.
- ARTICULO 4:** Los Comités de Salud en Coordinación con la autoridad de Salud Local, anunciarán por los medios más apropiados, cada año, la fecha de reunión de la Asamblea General para decidir, por mayoría simple, si se le prórroga, por un año la vigencia de la Junta Directiva, en pleno, o en caso contrario para la Autorización de convocatoria a nuevas elecciones.
- ARTICULO 5:** Habrá dos formas de realizar elecciones de Juntas Directivas de Comités de Salud. Una a través de nóminas y la otra mediante Votación a cargos. En ambos, la convocatoria será válida siempre y cuando concurren a los comicios, la mitad más uno de los miembros mayores de edad, inscritos en el libro de registros que asistieron a la reunión en que se eligió la Junta Directiva del Comité de Salud.
- ARTICULO 6:** Cuando a la primera convocatoria pública, que se deberá hacer, por lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la elección, no concurrieran por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos, se comunicará, en el mismo acto de elección, la nueva fecha para la celebración de la escogencia de la Junta Directiva y la misma tendrá validez con la cantidad de votantes que asistan. No obstante, para que este segundo acto, sea válido, debe haber constancia de los llamamientos públicos y debe ser al término de 8 días.

ARTICULO 7: La documentación referente al proceso de elección de una Nueva Junta Directiva deberá tramitarse y aprobarse, en primera instancia, por la autoridad del Centro de Salud con responsabilidad en el área. Luego se tramitará al Nivel Regional quien avalará dicho acto y lo enviará al Departamento de Asesoría Legal, para sus trámites respectivos ya sea para la consecución de Personerías Jurídicas, inscribir nuevas directivas o para actualizarlas.

Los Comités de Salud que requieren de nota de autorización para el cambio de firmas, no podrán tomar posesión de sus cargos hasta tanto no dispongan de dicha autorización. Mientras tanto, la directiva saliente seguirá en funciones.

ARTICULO 8: Cuando surja alguna controversia en las elecciones para la escogencia de las Juntas Directivas de los Comités de Salud, el representante de la nómina perdedora, o por lo menos tres (3) miembros de la misma, podrán firmar conjuntamente los recursos que concede la Ley; el de reconsideración o advertencia ante la Región de Salud correspondiente, lo cual debe interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección celebrada acompañando las pruebas necesarias; el de apelación ante el Ministro de Salud posterior a la notificación del fallo emitido por la Región respectiva, el cual se concede un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición.

El recurso de apelación deberá acompañarse de toda la documentación del proceso de elección del Comité.

Una vez ejecutada la Resolución, o agotado los recursos, se ordenará el cambio de firmas si fuese el caso, o se ordenará nuevas elecciones si el fallo fuere contrario.

ARTICULO 9: Los Comités de Salud, por derecho propio, pueden proponer y realizar actividades de investigación para identificar sus necesidades de salud, establecer sus prioridades, planificar acciones, ejecutarlas y evaluarlas con el apoyo logístico y Técnico del Ministerio de Salud, en primera instancia.

ARTICULO 10: Los Comités de Salud pueden constituirse en todas las comunidades o lugares poblados del país. También podrán constituirse Comités de Salud, en los Centros, Sub-Centros y Puestos de Salud.

En el caso de los Comités de Salud con domicilio en las instalaciones de salud, su ámbito territorial es el que corresponde a la población cabecera.

CAPITULO II DE LOS FINES DE LOS COMITES DE SALUD

ARTICULO 11: Son fines de los Comités de Salud, los siguientes:

- a. Participar en todas las acciones asociadas a los Programas de Salud.

- b. Velar por el estricto cumplimiento de los programas de salud, orientados a la atención óptima de la salud de la población, incluyendo el suministro de agua potable.
- c. Asegurar los medios necesarios para que los derechos en Salud sean ejercidos por todos los miembros de la comunidad.
- d. Compartir responsabilidades con el grupo técnico del Ministerio de Salud, en la organización de la comunidad para que la misma pueda ejercer sus deberes y derechos y cumplir a cabalidad, lo establecido en el Código Sanitario y demás leyes de salubridad Nacional.

ARTICULO 12: La Junta Directiva del Comité de Salud desarrollará actividades de promoción de la salud y de recolección de fondos dentro de sus respectivas comunidades.

ARTICULO 13: Las Autoridades Técnicas y Administrativa de los Establecimientos de Salud, brindarán las facilidades necesarias a las Juntas Directivas de los Comités de Salud para que ésta desarrolle con mayor facilidad, el trabajo.

ARTICULO 14: La Junta Directiva en conjunto con los Responsables de los establecimientos de Salud o las autoridades Técnicas de Salud, coordinarán y determinarán las necesidades, urgencias y gastos para el mejor desarrollo de los programas de Salud Local y del Centro de Salud.

ARTICULO 15: La Junta Directiva del Comité de Salud tiene la obligación de manejar los fondos y bienes que tratan los artículos 12, 13 y 14 del Decreto de Gabinete No. 401 y acatar otras disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud y la Contraloría General de la República para el control de los bienes públicos, por ejemplo, cualquier medio de transporte.

Cuando se trate de Comités de Salud, con domicilio en los Centros de Salud, podrán girar contra la cuenta bancaria además del presidente y el tesoro del Comité, el Director /a del Centro de Salud.

ARTICULO 16: Los miembros de la Junta Directiva del Comité de Salud, no devengarán salarios, dietas, honorarios, ni en modo alguno preveredas en beneficio de la salud de la comunidad, exceptuándose las ayudas de gastos de alimentación o transporte cuando se trasladen a cumplir con actividades a beneficio de la comunidad y el fortalecimiento de los Comités de Salud.

ARTICULO 17: Todas las acciones de los gastos y ordenes de compra de insumos, medicamentos, equipo y contratación del personal técnico necesario, con los recursos del Comité de Salud, deberán ser coordinados entre la Junta Directiva del Comité y la Autoridad de Salud.

ARTICULO 18: El Comité de Salud tiene la facultad de proponer nombramientos o remoción de personal pagados con sus fondos, siempre y cuando la Dirección del Centro de Salud lo estime necesario. Dicho personal se someterá a la disciplina administrativa del Centro de Salud respectivo.

Dichas iniciativas deberán hacerse en coordinación con las Autoridades del Centro de Salud, quienes procederán en concordancia a lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 19: Los nombramientos de personal con fondos del Comité de Salud, se realizarán mediante contrato y firmado entre el Contratista, el Presidente de la Junta Directiva y el Director del Centro de Salud. Si faltare la firma ya sea, del Presidente del Comité o del Director del Centro, dicho contrato no tendrá valor alguno y en consecuencia es nulo.

Estos nombramientos por contrato, podrán afectar períodos de vigencia de otras Juntas Directivas, lo cual aceptará el Director del Centro si lo considera necesario.

En caso que sea necesario dar por terminada la relación contractual sin causa justificada el Contratista tiene derecho al pago de sus derechos.

ARTICULO 20: Cuando los miembros de la Junta Directiva del Comité de Salud renunciaran en masa, o se negaran a cooperar para cumplir a cabalidad, con los fines y objetivos a los cuales están destinados, o de algún modo impidan el desenvolvimiento de las acciones de Salud, el Ministerio de Salud podrá crear una Junta Interventora mediante Resolución, por noventa (90) días, tiempo en que debe haberse escogido una nueva Junta Directiva del Comité de Salud.

ARTICULO 21: Los documentos pertenecientes a manejos financieros tales como: cotizaciones, recibos, facturas, requisiciones, cheques, libros de registros de miembros y libros contables, estarán bajo responsabilidad del Tesorero del Comité de Salud. Las autoridades de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Salud tendrán la responsabilidad de fiscalizar tales documentos.

La directiva del Comité de Salud revisará dichos documentos, para conocer la situación financiera-administrativa del comité.

ARTICULO 22: La Junta Directiva del Comité de Salud, a través del Presidente quien es su Representante Legal, en coordinación con la Autoridad de Salud Local, convocarán a Asamblea General ordinaria al término de un año de haberse elegido, con el fin de decidir por nuevas elecciones, o prorrogar su vigencia, un período más. Dicha prórroga puede hacerse por dos períodos.

Para que el acta de aprobación de la solicitud de prórroga sea válida tiene que haber recibido el

voto de la mitad más uno de los miembros del Comité inscritos en el libro o cuaderno, que acudieron a la reunión Constitutiva del respectivo Comité.

Sino se alcanza dicho quórum debe, entonces, iniciarse el proceso de elección de una nueva Junta Directiva cuando el Presidente de un Comité de Salud no quiera convocar a Asamblea General, al cumplir un año de vigencia, la Autoridad de Salud Local está facultada para hacerlo.

CAPITULO III DE LAS ACCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

- ARTICULO 23:** La Asamblea General tendrá la facultad de:
- a. Aprobar los Estatutos y Reformas que se intenten introducir a los mismos.
 - b. Reunirse Extraordinariamente para nombrar a los miembros Directivos que renuncien.
- ARTICULO 24:** Cuando la Junta Directiva renuncie, selectivamente, se convocará a Asamblea General para analizar su renuncia y luego promover elecciones para nueva Junta Directiva.
- Quando esto no sea posible, con la urgencia requerida, El Ministerio de Salud creará una Junta interventora cuya duración no debe ser mayor de noventa (90) días.
- ARTICULO 25:** La Asamblea General estará constituida por todos los miembros de la comunidad, inscritos en los registros del Comité de Salud que asistieron a la reunión constitutiva ordinaria, del Comité de Salud. Deberá reunirse, por lo menos, cuatro veces al año, la cual debe ser convocada por la Junta Directiva del Comité de Salud, en coordinación con las autoridades de Salud Local.
- ARTICULO 26:** Para llevar a cabo una reunión de la Asamblea General, deberá convocarse y hacerse pública, por lo menos, con ocho días de anticipación y se considerará legal cuando asistan por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos, que asistieron a la reunión constitutiva del Comité de Salud.
- ARTICULO 27:** Cuando no exista el quórum reglamentario durante la Asamblea General, se fijará una nueva fecha que no debe ser menor de tres días ni mayor de ocho días.
- La segunda convocatoria podrá realizarse con los miembros que asistan y los acuerdos a que se lleguen son de obligatorio cumplimiento de la membresía. No obstante, debe haber constancia o testigos de que se dio la divulgación adecuada.
- ARTICULO 28:** Los órganos de comunicación o canalización de documentos referente a solicitudes de Personería Jurídica, inscripción de nuevas Juntas Directivas, o para actualización de dichas Directivas, es el

Departamento de Educación para la Salud o Participación Social, a Nivel Regional quien los tramitará a la Dirección Institucional de Asesoría Legal.

- ARTICULO 29:** Las Federaciones de Comités de Salud pueden constituirse a nivel de distrito, corregimientos y en casos especiales, en cualquier espacio territorial que por sus características lo ameritan.
- ARTICULO 30:** Los Comités de Salud se regirán en su Administración Financiera, según las normas de procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República.
- ARTICULO 31:** Los Comités de Salud podrán utilizar parte de los fondos de su patrimonio para realizar actividades de vigilancia y prevención de riesgos a la salud, así como para promoverla.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

- ARTICULO 32:** Ningún miembro del Comité de Salud podrá utilizar las reuniones ni los fondos del mismo con fines políticos de ninguna naturaleza. Los infractores de esta disposición serán expulsados, previa comprobación de la falta.
- ARTICULO 33:** Ningún funcionario del Ministerio de Salud podrá ser directivo del Comité de Salud.
- ARTICULO 34:** Cualquier controversia que no tenga regulación en el presente reglamento se resolvería de acuerdo al Decreto de Gabinete No.401 de 29 de diciembre de 1970, o de acuerdo a sus Estatutos.
- ARTICULO 35:** Deróguese en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.708 de 7 de septiembre de 1992.
- ARTICULO 36:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud